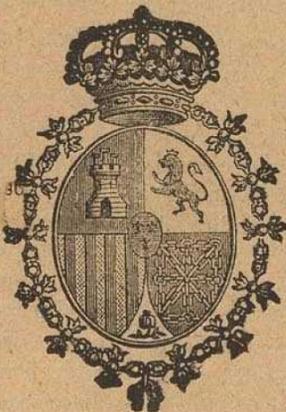


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la Gaceta de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar el seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se inserta, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se

llenen los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.— *León y Castillo.*—Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á regular la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causas de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no poco por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más esmerada y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta obser-

vancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de 15 años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso

de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la Ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo á más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres,

según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedido en los puntos de su residencia, y dónde no la tuviere prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar de contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto á donde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á su falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones

á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—*Moret*.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia.

1.^a Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.^a Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.^a El permiso á que se refiere la regla 1.^a se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectue en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.^a Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la Ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—*Moret*.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general anuncia la convocatoria á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.

Los que deseen optar á ellas presentarán indispensablemente á este Centro, Sección de Sanidad terrestre, Negociado de baños, desde esta fecha hasta el día 1.^o de Marzo próximo, á las cinco de su tarde, los documentos siguientes:

1.^o Instancia extendida en papel del sello correspondiente y suscrita por el interesado solicitando su admisión en las oposiciones que se convocan para cubrir 13 plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.

2.^o Cédula personal del ejercicio corriente.

3.^o Partida de bautismo y con el requisito de hallarse legalizada, si está expedida fuera de la provincia de Madrid.

4.^o Título original ó testimonio del de Doctor en Medicina, ó bien del de Licenciado; pero en este caso es indispensable acompañar una certificación expedida por la Universidad correspondiente, acreditando que el interesado tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado, ó por lo menos la de Análisis química.

Los aspirantes podrán presentar además relación justificada de sus méritos y servicios profesionales.

La presentación de todos los documentos indispensables deberá ser simultánea, no admitiéndose por lo tanto ninguna solicitud que carezca de cualquiera de ellos, ó los tenga sin los debidos requisitos.

Terminado el plazo de admisión de las solicitudes pasarán todas con los documentos justificativos al Tribunal que se nombrará al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y párrafo quinto del 29 reformado del reglamento para los efectos que los mismos determinan.

Madrid 25 de Enero de 1887.—El Director general, *Teodoro Baró*.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas y 1.000 por residencia, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso según se dispone en Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieran servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 185.

Circular.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 26 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

“En la regla 10 del artículo 49 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos, no capitales de provincia, rendirán cuenta de aquéllas á los 30 días de terminado el período de la cobranza voluntaria,

debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no expedidas durante los tres primeros meses de la recaudación se han seguido los procedimientos coercitivos determinados en la citada Instrucción, y por lo tanto esta Dirección llama la atención de V. S. sobre estas disposiciones, de cuyo cumplimiento es de suponer no se habrá prescindido en este año.

Por lo que respecta al servicio respectivo al año económico de 1885-86, cuyo período de ampliación terminó en 31 de Diciembre último, dispone la citada regla 10, que dos meses después de transcurrido este indicado ejercicio, los Ayuntamientos ultimarán la cuenta respectiva al mismo, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen *juntamente con la cuenta*, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de ellas, no justifiquen la causa de no haberse hecho efectivo su importe.

Tanto respecto de estos preceptos legales, como de lo que se dispone en el artículo 50, es necesario que llame V. S. la atención de los Ayuntamientos por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, y con la urgencia que el caso requiere, para que nunca puedan alegar ignorancia ni eludir la responsabilidad en que pudiera incurrir por falta de cumplimiento de sus deberes.

Queda, pues, claramente sentado, que transcurrido el mes de Febrero próximo, no pueden ni deben admitirse las cuentas de cédulas que los Ayuntamientos presenten para su examen y aprobación, respectivas al año económico de 1885-86, y con mucha más razón, si como queda manifestado, no se devolviesen juntamente con las citadas cuentas las cédulas no vendidas, con los demás justificantes prevenidos por Instrucción.

Al acusar V. S. el recibo de esta orden acompañará un ejemplar del periódico oficial en que sea publicada para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, expresando si han cumplido en este año lo preceptado en la primera parte de la citada regla 10.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y su exacto cumplimiento.

Córdoba 28 de Enero de 1887. — El Administrador, *Carlos L. Falacios*.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Palmera.

Núm. 160.

D. Juan Aguilera Benítez, Comisionado de apremio contra los deudores al Pósito de esta villa.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se sigue el procedimiento de apremio de tercer grado contra D. Antonio Moro, heredero de su difunto padre Juan Moro Fernández, por sus débitos al Pósito, y para conseguir su pago, el de los recargos, dietas y costas se le ha embargado la finca siguiente.

Dos fanegas y media de tierra, en el

Pago de la Ventilla, de este término municipal, y cuya finca ha sido apreciada, en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas. 550,00

Se admitirán posturas por las dos terceras del valor de su aprecio á los licitadores que se presenten desde las doce de su mañana á dos de la tarde, el día 14 de Febrero próximo, en estas Casas Consistoriales, donde tendrá efecto la subasta de la misma, advirtiéndose que serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la traslación de dominio, como asimismo que el ingreso en que quede adjudicada se ingresará en el acto de la adjudicación.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición, pongo el presente por orden del Sr. Alcalde constitucional de esta villa.

Fuente Palmera 23 de Enero de 1887. — V.º B.º — El Alcalde, Salvador González. — Por su mandado, el Comisionado, Juan Aguilera.

Añora.

Núm. 173

D. Celestino García López, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que tramitado el presupuesto adicional de este Municipio respectivo al corriente año económico, que ha de refundirse en el ordinario del mismo, previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de 15 días en esta Secretaría de Ayuntamiento á los efectos del art. 146 de la vigente Ley municipal.

Añora 24 de Enero de 1887. — Celestino García.

Iznájar.

Núm. 174.

D. Antonio Rosales, segundo Teniente Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se anuncia al público por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, con el fin de que la Corporación provea definitivamente el referido cargo.

Iznájar 24 de Enero de 1887. — El Alcalde, Teniente segundo, Antonio Rosales.

Espejo.

Núm. 162.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia el repartimiento de consumos, cereales y sal, formado para el actual año económico, y concluidos los trabajos preliminares necesarios, tendrá lugar la cobranza de

las cuotas correspondientes al primer semestre en los días 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del corriente mes, por el Recaudador municipal D. Antonio Sánchez y López, cuya oficina estará situada en la casa calle Carrera, núm. 20, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en cada uno de los indicados días.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes de este término por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario se procederá á su exacción por la vía de apremio con los recargos y gastos que lleva consigo el procedimiento, conforme á la Instrucción vigente; advirtiéndose á todos ellos que en el acto de la cobranza y por liquidación, al dorso de los recibos se les indemnizará de las cantidades que justifiquen tener anticipadas por el trimestre cobrado á buena cuenta, á cuyo efecto exhibirán en la Recaudación el resguardo que recibieran, y á los que no tengan hecho este anticipo, que se les dispensará de los apremios cursados si satisfacen su cuota semestral dentro de los seis días citados.

Espejo 22 de Enero de 1887. — Francisco Gracia. — Eulogio García, Secretario.

Montilla.

Núm. 158.

D. Francisco de Salas Muñoz, segundo Teniente Alcalde y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, formado para el próximo año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los hacendados vecinos y forasteros puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios dentro de dicho plazo; en la inteligencia, de que trascurrido éste, serán desestimadas las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Montilla 25 de Enero de 1887. — Francisco Salas. — Luis Arjona, Secretario accidental.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 179.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á José Heredia Cortés, Antonio Heredia Cortés y José Rodríguez Cortés, para que en el término de 10 días, á contar desde el presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, calle Saravias, número 4, con objeto de

hacerles entrega de ciertas caballerías procedentes de la causa que se le ha seguido, y la que ha sido sobreseida provisionalmente.

Dado en Córdoba á 26 de Enero de 1887. — Ricardo Muñoz. — El Actuario, Licenciado, Luis Ramírez.

Fuente Obejuna.

Núm. 189.

D. José Mosquera y Montes, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á José Chuecos Gómez, natural de Andújar, y que últimamente ha residido en la aldea de Pueblo Nuevo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á rendir declaración en el sumario que instruyo por muerte de Justo Sierra y José Cañete; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 27 de Enero de 1887. — José Mosquera Montes. — Por su mandado, Andrés Angel

Ecija.

Núm. 188.

D. Enrique Gómez Ortiz, Juez instructor de este partido.

Por virtud del presente se citan, llaman y emplazan á D. Mariano Morales Navarro, D. Felipe López Ruiz y D. Bernardino Barrios Ibáñez, Administrador Visitador é Interventor que fueron del Impuesto de Consumos de esta ciudad, respectivamente, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que comparezcan ante la Audiencia de lo Criminal de Osuna el día 28 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público, en causa por atentado contra Idefonso Carrasco Parra; apercibidos, que de no comparecer en el día y hora señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Ecija á 26 de Enero de 1887. — Enrique Gómez Ortiz. — Ante mí, Licenciado, Francisco de Rojas.

Estepa.

Núm. 101.

D. Restituto Fernández Luengo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos de tercera de mejor derecho á bienes embargados en ejecutivos, seguidos á instancia de D. Baltasar de Matas y otro, contra D. Francisco Asís Romero, por la mujer de éste, doña María de los Dolores Quirós Capitán, en cuya demanda se interesó incidente previo de pobreza, y seguidos por todos sus trámites, se dictó sentencia en 7 de Marzo de 1879, por la que se declara no haber lugar á la defensa por pobre, solicitada por doña María de los Dolores Quirós y Capitán, condenándola en todas las costas

y reintegro del papel en él invertido, de cuya sentencia interpuso apelación en tiempo y forma, admitida libremente y en ambos efectos, y remitidos á la Superioridad fueron devueltos en 28 de Agosto de 1883, con certificación del auto recaído, cuya parte dispositiva, así como la providencia dictada en su virtud, son como sigue:

“Se ha por abandonado el recurso de apelación interpuesto por doña María de los Dolores Quirós y Capitán, y se declara firme la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Estepa, en 7 de Marzo de 1879, siendo de cuenta del apelante las costas de esta instancia, y devuélvanse los autos con certificación al expresado Juez, á los efectos consiguientes.”

“Requíerese á la doña María de los Dolores Quirós al pago de la suma de 47 pesetas, procediendo en su caso al embargo de sus bienes suficientes á cubrir dicha suma, y hágase saber á las partes el recibo de los presentes autos, para que promuevan su tramitación si así lo estimaren.”

Y no habiendo sido habidos, é ignorándose su domicilio actual, se publica el presente para que les sirva de notificación y requerimiento en forma apercibidos, que de no comparecer en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde el siguiente á su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, y las de Córdoba, Málaga y Granada, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á 14 de Enero de 1887.—Restituto Fernández.—El Secretario, Francisco Amarante.

Universidad literaria de Sevilla.

NEGOCIADO DE UNIVESIDADES

Núm. 191.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad central la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia.—El Rector, *Fernando Santos de Castro*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar, dotadas con la gratificación anual de 1.750 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Realdecreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Sevilla 15 de Enero de 1887.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

Sociedad Económica de Amigos del País de Montilla.

Núm. 164.

Lista ultimada de los señores socios residentes y corresponsales que por hallarse comprendidos en el párrafo 2.º del art. 12 de la Ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho á la elección de compromisarios.

S. D. Dámaso Delgado López.

Antonio Góngora Palacios.

José Ramón Garnelo.

José Morte Molina.

Félix López González.

Sr. D. Antonio Muñoz Polonio.

José García Fernández.

Anastasio Luque y Luque.

Luis Antonio Aparicio.

Ramón Navarro Góngora.

Joaquín Márquez Repiso.

Francisco Javier Martínez.

Martín Priego Alguacil.

José Vázquez Guzmán.

Ilmo. Sr. D. Rafael Pineda Susbielas.

Sr. D. Luis Jurado Madrid.

Juan Mariano Algaba Pineda.

José Urbano Polo.

Francisco Salas Arjona.

Antonio Raigón Soto.

Antonio García Toro.

Rafael Susbielas Sanz.

Eulogio Garramiola.

Rafael Herrador Baena.

Rafael Requena Salas.

Juan Reina Carretero.

Alberto Cuello Bruguera.

Antonio Pérez Espejo.

Miguel Alvear Ruiz Lorenzo.

José Córdoba Aguilera.

Miguel Rodríguez Aguilar.

Luis Portero Acosta.

Julián Carmona Morejón.

José García Moyano.

Francisco Gallego Blanco.

José Domínguez Lara.

Excmo. Sr. D. Zóilo Espejo.

Sr. D. Julio de Vargas.

Teodomiro Ramírez Arellano.

Antonio Barroso Castillo.

Alberto Vallejo Navarro.

Victor Fuentes del Río.

Miguel Arribas Castilla.

Amando F. Rodríguez.

Francisco S. Peñuela.

Juan Quirós de los Ríos.

Filomeno Moreno García.

Antonio Luis Carrión.

José Francisco de Trasobares.

Gonzalo de León y Cruz.

Miguel José Ruiz.

Antonio Torres Illescas.

Rafael López Amigo.

Francisco Solano Requena.

Joaquín Blanco.

Fernando F. de Valderrama

Martínez.

M. Mr. Bartolomé Dupuy.

Sr. D. Jesús Pando y Valle.

Nicolás Díaz Pérez.

Jerónimo Palma Reyes.

Rafael Paniagua.

Excmo. Sr. D. José Lamarque de No-

voá.

Sr. D. José M. Montalvo de León.

José Alejo Blázquez Prieto.

Antonio Lorca Mata.

Ilmo. Sr. D. Pedro Ortiz Teruel.

Sr. D. Carlos Eusebio Estrada.

Francisco Illán Sánchez.

Pablo García Fernández.

Joaquín María de Alón y Mon.

Ilmo. Sr. D. Francisco de P. Villarreal

y Valdivia.

Sr. D. Antonio Afán de Rivera.

Fabio de la Rada y Delgado.

Aureliano Ruiz.

Benito Ventheth Peralta.

Antonio Rosales Pavia.

Sr. Conde de Miravalle.

Excmo. Sr. D. José Pérez del Pulgar

Blake.

Ilmo. Sr. D. Nicolás Paso Delgado.

Ilmo. Sr. D. Fernando del Pulgar, Con-

de de las Infantas.

Ilmo. Sr. D. Rafael Aguilar Tablada.

Ilmo. Sr. D. Antonio Benítez Monte-

negro.

Ilmo. Sr. D. Agustín Aguilar Tablada.

Excmo. Sr. D. Francisco de Alvear y

Ward.

Sr. D. Angel Torres y Gómez.

Excmo. Sr. D. José Núñez de Prado.

Sr. D. Francisco de Borja Pavón.

Excmo. Sr. D. Juan Fastenraht.

Ilmo. Sr. D. Joaquín Alcaide y Molina.

Sr. D. Amador Cuesta Castro.

Mariano Cano González.

Luis Vaca Pérez.

Bartolomé Polo Raigón.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Ar-

mijo.

Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave.

Sr. D. Nicolás Dalmau Sánchez.

Manuel Villegas Alcaráz.

Angel Jiménez Castellano.

Miguel Jiménez Martínez.

Miguel Moya Doñalid.

Rafael Susbielas Miranda.

Joaquín Alvear Castilla.

Excmo. Sr. Fray Zeferino González.

Sr. D. Antonio Pérez Rodríguez.

José de los Angeles Salas.

Luis Ortiz Delgado.

Leopoldo Gandarias.

Juan M. Algaba Trillo.

Montilla 25 de Enero de 1887.—El

Director, Dámaso Delgado López.—El

Secretario, José Córdoba Aguilera.

Fiscalía militar de Córdoba.

EDICTO

Núm. 166.

D. Onofre Trobat Llompert, Capitán de la cuarta compañía del segundo Batallón del Regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, por el delito de primera deserción, cometido por el soldado del reemplazo de 1885, por el cupo de esta capital y contingente para Ultramar, José Peré Gómez, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que para estos casos me concede la Ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Peré Gómez, para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de San Felipe, donde se halla alojada fuerza de este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia, que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Córdoba á los 23 días del mes de Enero de 1887.—Onofre Trobat

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)